

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/233/2024.

PARTE ACTORA: VIDAL CORONADO
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC,
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA
RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; siete de febrero de dos mil
veinticinco¹.

SÍNTESIS

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina **tener por cumplido** el diverso de treinta de octubre, así como tener por **cumplida en su totalidad** la sentencia de autos y, en consecuencia, ordenar el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

GLOSARIO

Actor Parte actora:	Vidal Coronado Martínez.
Ayuntamiento autoridad responsable:	H. Ayuntamiento Constitucional de Ometepec, Guerrero.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitucion Local:	Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Elección de Comisaría:	Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral | órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

I. Asamblea General Comunitaria para elección de comisaría. El veintiuno de enero, los integrantes de la Comunidad de Huixtepec, constituyeron la Asamblea General Comunitaria a efecto de elegir a la persona titular de la comisaría municipal por el periodo correspondiente a un año (del 21 de enero de 2024 al 21 de enero de 2025), resultando electa la ciudadana Carolina Aida Santiago Morales como propietaria y el ciudadano Ubiliado García Morales como suplente.

II. Sentencia. El quince de octubre, este órgano jurisdiccional declaró los agravios infundados y fundados pero insuficientes y a la postre inoperantes para alcanzar la pretensión esencial de la parte actora en el juicio al rubro citado, ello en vista de las documentales de autos, en específico de los acuerdos tomados en la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el día veintiuno de enero, en consecuencia, se ordenó para efectos.

III. Certificación. El veintitrés de octubre, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal certificó el plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios de Impugnación y dio fe de la no interposición de ningún medio de impugnación en contra de la resolución emitida en este y otros asuntos.

IV. Acuerdo plenario. El treinta de octubre, el pleno de este Tribunal determinó tener a la autoridad responsable en vías de cumplimiento de la ejecutoria emitida en autos, ordenando en el mismo la emisión de los

nombramientos en los términos apuntados, precisándose que aún quedaba un punto pendiente por atender.

V. Actos relacionados con el cumplimiento.

a) Requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de enero del año actual, se requirió a la responsable a fin de que informara a este Tribunal sobre las acciones que llevó a cabo respecto de lo precisado en el inciso b de la resolución de autos.

b) Recepción de constancias. Mediante proveídos de fechas veintiuno y veintiocho de noviembre, de dos y cinco de diciembre, así como de treinta de enero de este año, se recibieron constancias remitidas por la autoridad responsable, por la Secretaria General de Acuerdos y la Dirección de Difusión Electoral, ambas de este Tribunal, indistintamente, finalmente, por medio del último de los acuerdos citados, se ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario que en derecho correspondiera, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

3

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio al rubro citado, puesto que, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este Tribunal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Ello es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²”**, así como la **tesis XXXI.4 K**, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA³”**.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia dictada en el presente juicio, lo que fue realizado en actuación colegiada.

4

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia de quince de octubre.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴”**.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1105.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

TERCERO. Actos internos. En el presente considerando y, en aras de dar a conocer a la ciudadanía los actos realizados por la Secretaría General de Acuerdos en coordinación con la Dirección de Difusión Electoral, ambas de este Tribunal, se informa que, los días veinticinco de octubre y veintisiete de noviembre, dichas áreas comunicaron a la Ponencia que fungió como ponente, acerca de la divulgación dada en formato de infografía a la determinación adoptada por el pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior, con el fin de dar a conocer sobre la amonestación de la cual fue objeto la autoridad responsable en razón del incumplimiento a lo ordenado en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación y el artículo 17 de la Constitución General.

De esta forma, se tiene que las áreas mencionadas publicaron la infografía correspondiente en las distintas plataformas web —*Facebook, Instagram* y el portal oficial— de este Tribunal, por el periodo establecido en la ejecutoria, ello, con el fin de reafirmar el compromiso que tiene este colegiado para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, así como la obligación que tienen todas las autoridades señaladas como responsables de dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley de Medios de Impugnación.

5

CUARTO. Estudio de cumplimiento. De la resolución emitida el quince de octubre se desprenden los siguientes efectos:

“Efectos.

Con base en estas consideraciones, y en términos de la perspectiva interseccional, se ordenan los siguientes efectos:

A. *El Ayuntamiento deberá expedir los nombramientos como comisaria propietaria a la ciudadana **Carolina Aida Santiago Morales** y como comisario suplente al ciudadano **Ubiliado García Morales**, por el periodo que fija la Asamblea Comunitaria, es decir, a partir del veintiuno de enero y concluirá —por única ocasión— el día de veintiuno de enero de dos mil veinticinco en términos de lo acordado por la Asamblea General Comunitaria de veintiuno de enero.*

Lo anterior, con la precisión de que, solo por esta vez, el periodo por el cual fungirán la comisaria electa será hasta el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por lo que su período electivo excederá por seis

días la duración establecida en el artículo 9, de la Ley de Elección de Comisaría, teniendo la siguiente administración una duración menor a un año, de esta forma, el proceso electivo de comisaría de la comunidad de Huixtepec finalmente quedara igualado a partir del año dos mil veintiséis a lo indicado en el precitado precepto.

Para llevar a cabo lo anterior se concede a la responsable **un plazo de dos días hábiles**, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, una vez realizado, **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento realizado dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**.

B. El ayuntamiento responsable deberá, una vez llegado el mes de diciembre de la presente anualidad, emitir las convocatorias o convocatoria respectiva, para las comunidades indígenas del municipio de Ometepec, Guerrero, con base a Ley de Elección de Comisaría, en ella —o en la que emita de manera individual— tendrá que incluir a la Localidad de Huixtepec, y, en este caso específico, precisar que, excepcionalmente, la persona electa deberá asumir el cargo a partir del veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Cuestión que **deberá informar** a este Tribunal una vez emita la convocatoria respectiva, **dentro de los cinco días** posteriores a que ello suceda.

6

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, en caso de incumplir lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, se **conmina** al Ayuntamiento para que en lo subsecuente procure el dialogo con la Comunidad de Huixtepec, para que colabore con la comunidad en términos de lo establecido en la Ley Orgánica y la Ley de Elección de Comisaría, tomando en cuenta que la se trata de una localidad indígena y su elección es realizada por sus usos y costumbres.”

Asimismo, por medio del acuerdo plenario de treinta de octubre, se ordenó lo siguiente:

“ACUERDA

PRIMERO. Se **declara en vías de cumplimiento** la letra A. de los efectos de la sentencia emitida el quince de octubre por este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, en los términos indicados.

TERCERO. Se **precisa** al Ayuntamiento responsable que, cuando haya emitido la convocatoria en el mes de diciembre en términos del artículo 9 de la Ley de Elección de Comisaría y la Ley Orgánica, en relación con la precisión ordenada en la sentencia de quince de

octubre, solo hasta ese momento este Tribunal estará en aptitud de ordenar —de así considerarse— el cumplimiento total de la precitada ejecutoria.

CUARTO. Se **CONMINA** al Ayuntamiento para que en lo subsecuente cumpla a cabalidad lo ordenado por este Tribunal Electoral.”

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable, remitió el quince de noviembre al correo electrónico ponenciaii@teegro.gob.mx los archivos digitales que estimó se relacionaban con el cumplimiento, los cuales se tuvieron por recibidos en forma física hasta el cinco de diciembre, siendo los que enseguida se describen:

☑ Escrito de veinte de enero de este año, signado por la ciudadana Leticia de la Cruz Díaz, en su calidad de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por medio del cual remitió:

a) Nombramiento original de fecha seis de noviembre expedido a nombre de la ciudadana Carolina Aida Santiago Morales, como Comisaria Propietaria de la Localidad de Huixtepec, por el periodo de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, constante de una foja tamaño carta.

b) Nombramiento original de fecha seis de noviembre expedido a nombre del ciudadano Ubiliado García Morales, como Comisario Suplente de la Localidad de Huixtepec, por el periodo de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, constante de una foja tamaño carta.

☑ Escrito de trece de noviembre, signado por la ciudadana Leticia de la Cruz Díaz, en su calidad de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por medio del cual remitió:

c) Copia certificada de la convocatoria de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el H. Ayuntamiento de Ometepec,

Guerrero, dirigida a la ciudadanía de la comunidad de Huixtepec, constante de dos fojas tamaño oficio.

- d) Copia certificada del acta de elección de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, constante de dos fojas tamaño oficio.

Las citadas constancias, son documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracciones III y IV y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, así como el diverso 98, fracción IX de la Ley Orgánica, cuya autenticidad y lo consignado en ellas, no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente en el que se actúa.

8

De las documentales remitidas, se observa que la autoridad responsable, realizó —por segunda ocasión— la expedición de los nombramientos a las personas que resultaron electas para el periodo de 21 de enero de 2024 al 21 de enero de 2025, al respecto este Tribunal advierte que, pese al segundo requerimiento realizado a la autoridad responsable esta expidió los nombramientos por el periodo comprendido del 24 de enero de 2024 al 24 de enero de 2025⁵.

De igual forma de la convocatoria remitida por la autoridad responsable se observa que esta no realizó la precisión ordenada en la ejecutoria cuyo cumplimiento hoy se analiza, sino que únicamente señaló en la base tercera que la instalación de quien resultara electo como comisario se sujetaría a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Elección de Comisaría⁶.

Por otra parte, del acta de elección de comisario municipal de la localidad de Huixtepec, se observa que la votación de las nuevas personas que

⁵ Como se puede observar en las fojas 397 y 398 del expediente al rubro citado.

⁶ Consultable en la foja 471 del expediente.

integrarían la comisaría citada, se llevó a cabo el día veintidós de diciembre, la cual se realizó con la presencia del Secretario General del Ayuntamiento y la comisaria saliente, la ciudadana Carolina Aida Santiago Morales, la cual fue la única persona que presentó su planilla ante las personas votantes y quien resultó electa por quinientas noventa y dos personas⁷.

En vista de ello, se tiene que la ciudadana Carolina Aida Santiago Morales y el ciudadano Ubiliado García Morales, **fungirán por segunda ocasión** como comisaria propietaria y comisario suplente, respectivamente.

Ante tal circunstancia, este Tribunal estima que debe tenerse por cumplida la presente resolución, si bien la autoridad responsable no atendió en sus términos la sentencia emitida en autos, se estima que ha habido disposición por parte de los nuevos miembros del cabildo de conciliar y llegar a acuerdos con la Comunidad de Huixtepec, además, las personas electas por segunda ocasión tuvieron conocimiento directamente de la problemática en cuestión y continuaran ejerciendo los mismos cargos un año más, aunado a ello, el procedimiento se llevó a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Elección de Comisaría.

Además, este Tribunal no ha recibido disconformidad alguna por parte del actor relacionado con el actuar de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ante dicho panorama este órgano jurisdiccional estima que lo relevante es el respeto por parte del Ayuntamiento a la libre determinación y al sistema de usos y costumbres que posee la localidad de Huixtepec, el cual utiliza para elegir a quienes habrán de integrar su comisaría, ello, al priorizar la celebración de la elección de la mano de la ciudadanía y en términos de lo establecido en

⁷ Visible en las fojas 469 y 470 del presente asunto.

la Ley de Elección de Comisaría, lo que es acorde a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución General; además de no existir una actitud reticente por parte de la responsable, puesto que, pese a todo remitió las constancias que le fueron requeridas en todo momento.

Por lo que respecta a la demora para remitir las constancias relacionadas con el cumplimiento dado a la presente sentencia, **se conmina** al H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, para que, en lo sucesivo de cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Es menester precisar que la presente determinación, no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de los actos llevados a cabo por la autoridad responsable, toda vez que, la materia de análisis de este acuerdo, solamente se ocupa de verificar el cumplimiento formal de los actos ordenados en la ejecutoria.

10

Finalmente, al estimarse que no existen otra actuación procesal que realizar, lo procedente es, ordenar el archivo de este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumplido**, el acuerdo plenario de treinta de octubre, así como por **cumplida en su totalidad** la sentencia de quince de octubre emitida por este Tribunal Electoral, en consecuencia, se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos.

SEGUNDO. **Se ordena** el archivo de este expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Con base en las consideraciones de este acuerdo, se **CONMINA** al H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, para que, en lo subsecuente cumpla a cabalidad lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Notifíquese: *Personalmente* a la parte actora, ***por oficio*** a la autoridad responsable y ***por estrados*** a las partes, al público general y demás interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

11

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS